

IESVS, MARIA, IOSEPH.

ALEGACION EN DERECHO
POR

D. GILABERTO CARROS,
y Centellas, Olim Don Ot-
ger Catalan, &c.

CON
DON JUAN BAVTISTA LORENS
Doctor en Derechos.

EN EL PLEYTO.
SOBRE LA VALIDIDAD DE LA PAGA
del Arrendamiento de Nules, del tiempo que corrió de
31. de Octubre de 1692. hasta los primeros de
Junio de 1695.

HECHO.



L Doctor Melchor Tapiés, como Procurador
del Illustre Duque de Gandia, con auto que
pafsò ante Andrés Vidal, Notario, en 8.
de Diciembre de 1680. en el pleyto fol.
22. firmò Arrendamiento de los frutos, re-
ditos, y derechos Dominicales del Marque-
sado de Nules, Villas de Moncofa, Mascariell, y Villa Vieja,
à favor del Doctor Juan Bautista Lorens, por tiempo de ses-
años, que empezaron à correr desde primero de Junio de
1691. por precio de 1350. libras, medianeramente, en
el dia de Navidad de Nuestro Señor, y San Juan Bautista,

2
empezando la primera paga, dia de Navidad de 1691. principio de 1692. la segunda, en el dia de San Juan del mismo año, y así en los demás.

2 Pero como estava pendiente el pleyto del Saquestro del Marquesado de Nules, y de dichas Villas, y se esperaba brevemente la declaracion, como con efecto se obruvo, en que se mandaron Saquestrar dichas Villas, segun la Real Sentencia, ganada con votos del S. S. R. Consejo de Aragon, y publicada por Joseph Lorenzo de Saboya, en 31 de Octubre de 1692. en el pleyto de Saquestro fol. 123. previno el caso, el Procurador del Illustre Duque de Gandia, en 18. de Junio 1691. firmò carta de pago al Doctor Juan Bautista Lorenz, de 7425. libras, de todas las soluciones que fenecieran, por razon de dicho Arrendamiento, del dia de San Juan de Junio de 1692 en adelante, està presentada à fol. 2.

3 Y recelando, que despues de la publicacion de la Real Sentencia de Saquestro, el Real Sequestrador iustaria execucion por la paga de Navidad del año 1692. principio de 1693. previno el juyzio del Arrendador, con peticion de 6. de Febrero fol. 1. y presentando dicha Apoca, pidió se declarase aver pagado legitimamente, y que no podia ser executado.

4 Oposose el Real Saquestrador, con peticion del fol. 3. y en el discurso del pleyto, así este, como el dicho Doñ Gilaberto Carros, han pretendido la insubsistencia de la Apoca, porque siendo de cantidad tan considerable, no se hallò presente el que la pagava. Que fuè de soluciones anticipadas, para privar de los efectos la Real Sentencia del Saquestro. Que el recelo de este era eminente, desde el año 1674. en que aprendiò de hecho la posesion de Nules, el Illustre Duque de Gandia, pues ya en las gracias que hizo à la Villa, se previno este caso del Saquestro, segun los instrumentos del fol. 50. fol. 55. fol. 59. fol. 60. y fol. 64. de que tuvo noticias el Arrendador, como lo confiesa su Procurador, instruydo sobre el 5. y
6.

6. Capitulo fol. 12. y porque el precio de este Arrendamiento, era la mitad de lo que se arrendò el Marquésado, por el Illustre Marqués Donloachin, con auto que passò ante Alexandro Ripoll Notario, en 30. de Abril 1671. fol. 29. todo lo qual hazia insubsistente la Apoca, y mas siendo firmada, no por el Illustre Duque de Gandia, sino por su Procurador, sin poder especial para cobrar pagas anticipadas.

5 Y aunque por parte del Arrendador, se pretende avria pagado bien, porque aun que pagò anticipadamente, avria hecho la solucion con buena fec, y à la misma persona con quien contratò, el qual tendria poderes suficientes para cobrar, segun resultaria del instrumento de poder, exhibido en el pleyto fol. 76. en el discurso de esta Allegacion se verificarà, no ser legitima la solucion, por las razones siguientes.

6 La primera, porque el poder concedido al Doctor Melchor Tapias, por el Illustre Duque de Gandia, solo fuè para cobrar las pagas vencidas, pero no las anticipadas, ni otra cosa persuaden las clausulas: *Quæ de presenti debentur, & in eventum debebantur*, porque estas deven referirse solo, à que el poder no se quòarta à las presentes, sino à las veuideras, però caydas las pagas, como reprobando la opinion de Graciano, lo resuelve Antonio Merenda, *controvers. tom. 4. lib. 24. cap. 26. num. 20. ibi:*

7 *His proximum est, examinare doctrinam Gratiani. C. 5. num. 30. & seqq. hañ solucio debiti ante diem liberet debitorum, si fiat administratori, quando dies à dicta fuit favore debitoris; quod ipse affirmat, cū in potestate eius sit, suo renuntiare favori, l. penult. C. de pactis, nec debeat converti in eius odium id, quod ipsius favore fuit introductum. l. quod favore. C. de legibus, contrarium sentio, quia ij qui comidunt alijs suarum rerum administracionem, eius mentis sunt, vt quando minus periculum adiri potest, subeant, dum eis tradunt res suas administrandas: adeas scripta supra lib. 8. cap. 38.*

num. 8. & consequenter nulla causa extat credendi, eis datam fuisse facultatem respectu exactionis eorum creditorum, que non expectabant ad tempus, quod assignatum fuit ipsorum administrationi, cum utraque solutiones, de quibus agitur, non essent tunc temporis faciende utique ignorabatur, debitorem, eas esse ante tempus facturam; etiam si ergo amplissima sint verba potestatis, que lata fuerint administratori non tamen huic sunt tradenda: adeas l. si quis ita. §. Si quis cum ignoraret, de testament. tutela, & scripta sup. lib. 16. cap. 49. num. 16. cum seqq. Yà este sentir se inclina Carlo Antonio de Luca, en las observaciones à Graciano cap. 227. porque despues de referida la opinion de Graciano, refiere està en ultimo lugar.

8. Antonio Amato, *variar. resolut. part. 1. resolut. 29. à num. 12. ibi: Quintus est casus quod procuratori cum mandato ad exigendum; si sit à debitore solutum anticipate, ante cesam solutionis diem; procuratore inde revocato, vel non solvendo effecto, non liberatur debitor, nec creditor constituens tenetur huiusmodi solutionem debitori admittere, y aunque Escobar, de ratiominis. cap. 23. à num. 50. Graciano cap. 227. sub num. 33. lib. 2. & cap. 505. num. 30. 31. & 33. ligan la opinion contraria, en caso de ser el Procurador, con libre, y general administracion, no se verifica en nuestra especie, por no haver constado, tenga tal poder el Doctor Tapias, ni la opinion de estos Autores, es segura, porque Graciano en el cap. 227. num. 33. lo dexa en duda, y le reprueba Merenda, y Antonio Amato, en la dicha *resolut. 29. num. 12.**

9. Confirmase esta resolucion, porque el Procurador en perjuizio de quien le constituyò, no puede cobrar anticipadamente, y en el caso de no querer ratificar la solucion, no queda libre de las contingencias el deudor, como en terminos de disminucion de moneda, que sobre viene despues de la solucion, y antes del plazo, que sobre viene despues de la solucion, y antes del plazo, como sienta Baldo l. *accepta. num. 28. C. de usuris.* Antonio Fabro in cap. *tit. de solucianibus. diffinit. 14.* Graciano.

3
tom. 2. discept. 260. num. 19. y en los Tesoreros, y Administradores publicos, que tienen poder con libre, y general administracion, Alexandro 35. *variar. resolut. lib. 2. de procuratoribus, resolut. 1. à num. 1.* lo sienten comunmente los DD. que cita Larrea, *decif. 17. per tot. allegat. 85. à num. 9.*

10 Lo otro, porque esta anticipada solucion, es insubsistente, por ser antes del dia destinado, y en perjuizio del dicho D. Gilaberto, que obtuvo la Real Sentencia del Siquestro, y la de Mision en possession del Marquesado de Nules, Villas de Moncofa, Mascarell, y la Villa Vieja, y parece formal el texto, *in l. eum qui. 15. ff. de annuis legatis. ibi: Et perdituro id ei hæres ante diem restituisset, nullo modo liberatum esse.*

11 Lo otro, porque entre las anticipadas soluciones, deven considerarse muchos casos; el primero, quando se hazen à vn Prelado de vna Iglesia, las quales no dañan al successor, segun lo dispone el Sagrado Concilio Tridentino, *secc. 25. cap. 11. de reformatione*, donde se reprobaban los Arrendamientos hechos con anticipadas soluciones, ibi:

12 *Magnam Ecclesijs perniciem offerre solet, cum earum bona à representata pecunia, & in successorum præiudicium alijs locantur: omnes igitur hæ locationes, si anticipatis solutionibus, fiant nullatenus in præiudicium successorum validæ intelligantur, quocumque indulto, aut privilegio non obstante,* y sobre dicho texto Barbosa num. 1. Caldas Pereyra de *renovacione emphiteusis. quest. 20. num. 3. & emptione. cap. 26. num. 8.* Xetola in *praxi Episcoporum. parti. 1. verb. Alienatio rerum Ecclesie. vers. ad 7.* Gutiérrez de *inramento confirmatorio. parti. 3. cap. 3. num. 2.* Amato *variar. resolut. 29. à num. 1.*

13 El segundo caso es, quando el Arrendamiento es hecho por el poseedor de vn Mayorazgo, porque en este caso, tambien es prohibido hazerle, con pauto de anticipadas soluciones, ò el cobrarlas, sin estar p-

veni lo ep. el instrum. no, que se anticipassen, porque en
perjuyo del lucello, no causa liberacion, per text. in
cum pater. 77. §. Adit. 10. delegat. 2. y en terminos Car-
rosio de locato. part. 3. conclus. 20. num. 75. Grat. excep.
25. num. 107. Lara de Quivers. i. r. s. Capellanis. lib. 1.
cap. 9. à n. 49. Pedr. Barbof. in l. Filio familias, §. vltimo, n. 27.
ff. solut. matrim. Olea de ces. iurium. titu. 4. q. 1. n. 20.

14. Pedro Sardo decif. 326. à num. 78. & 79. ibi:
Non tamen tenetur servare anticipatas solutiones; sic dici-
mus, quando prelatus locavit utiliter nomine Ecclesie, quia
& si tunc tenetur successor stare locatitmi tamen exigir de novo
pensionem.

15. Pedro Barbofa ad leg. si cum filio. §. final. num.
26. in fine. ff. soluto matrimonio. ibi: Secundo limita, vt in
casibus in quibus locatio transire potest ad successorem, si tamè
locator percepit anticipatas solutiones, & moritur predeces-
sor, non tenetur observare anticipatam solutionem sed locatio-
nem quidem observabit, ceterum coget conductorem sibi solve-
re pensiones quas anticipatas mortuo solvit, & conductor ipse
habebit recursum adversus heredes locatoris, si fuerit solvendo
iuxta Regulam. l. pro hereditarijs, C. de heredi actio. alias sibi
impuet, quia anticipatè solvendo sibi in hunc casum non cavet.

16. Antonio Amato Variar. resolut. 29. num. 5. ibi:
Secundus casus, quando sumus in bonis non Ecclesiasticis, sed
in illis casibus, & personis, in quibus successor non tenetur
stare colono, sed potest eum expellere quia succedit proprio iu-
re per extinctionem iuris locatoris, puta quando locavit vssu-
fructuarius, vel emphyteuta, & res devoluitur ad proprietarium,
vel quando locavit possessor maioratus, quo mortuo, res devolvi-
tur ad successorem, & in alijs similibus casibus, & iste casus
assimilatur primo casui, nec nocent anticipatæ solutiones.

17. Salgado in labyrinth. credit. part. 2. cap. 29. num.
47. ibi: Hinc possessor maioratus, aut prelatus, non possunt
admittere preamaturam, & anticipatam solutionem, in preiu-
diciu[m] successorum qui scilicet decesserunt termino solutionis
pendente.

18 El tercer caso es, quando la solucion anticipada, es en perjuizio de tercero, y entonces no puede admitirse antes del dia, como sienten Bartulo in l. 1. num. 11. ff. de legatis 1. Amato dicta resolut. 29. num. 6. Salgado in labyrinth. part. 2. cap. 29. num. 46.

19 De este principio nace, que es nulla la solucion anticipada, quando al tiempo de la paga podia ser otro dueño de la deuda, Bartulus in l. cum pater. 77. §. A filie. de legatis. 2. Hieronymus Laurentius decis. 117. num. 3. Perez de Lara de Auversarijs. lib. 1. cap. 9. num. 50. Valeron de transact. tit. 3. quest. 3. à num. 15. ni al Prelado moribundo, en perjuizio del successor, Donelo lib. 16. coment. cap. 11. vbi Olualdus littera D. Valeron dicto tit. 3. quest. 3. num. 15.

20 Por el mismo perjuizio de Tercero, no subsiste la restitucion prematura del heredero gravado à restituir al tiempo de su muerte, Molina de primog. lib. 2. cap. 4. à num. 2. 3. y alli sus Addent. el señor Leon, decis. 100. a num. 4. el señor Grespi, obseru. 22. à num. 117.

21 Confirrase lo dicho, lo primero, porque el successor de vn mayorazgo, no está tenido al arrendamiento hecho por su antecesor, Palacz a Mieres de maiorat. part. 4. quest. 25. à num. 1. Molin. de primog. lib. 1. cap. 21. a num. 1. 2. & 3. y alli sus Addent. Gom. ad leg. 40. Taur. num. 89. vers. iuxta quod. Castill. controu. lib. 5. cap. 161. à num. 5. Amato resolut. 29. num. 5. Torre, de maiorat. Italiae, part. 2. quest. 7. num. 5. Por lo que menos estará tenido a dar por bien hechas las soluciones anticipadas, Pedr. Barbos. ad l. Fuit familias. §. ult. num. 27. ff. solut. matrimonio.

22 Sin que obste, que la Real Sentencia de Sequestro, no quitó la posesion al Illustre Duque, y que aviendo cobrado antes las pagas anticipadamente, no deve el Arrendador ser condenado en pagar segunda vez: porque se responde, que en continente, despues de dada la Real Sentencia de Saquestro, quedó inhibido el Illustre Duque, para percibir los frutos, Burato decis. 398. num. 4. Rota decis. 333. num.

4. *part. 9. tom. 2.* Y en continente devió abstenerse de percibir dichos frutos, Valenguela *conf. 70. num. 83.* Rota *dict. decis. 333. num. 6.* y pasó al Sequestrador el derecho de percibir aquellos; y de administrarles, segun la Real Sentencia, *Posthio de manut. observ. 52. num. 6. & 10.* Rota *decis. 383. num. 7. part. 12.* por lo que la solucion de pagas, cuyos frutos nacieron despues del Sequestro, aun hecha a Ilustre Duque, no subsiste, porque devió considerar el Arrendador, que podia venir caso, que naciessen tocando a otro su percepcion, *ve supra num. antecedenti, Amato variar. resolut. 29. num. 11. ibi:*

23 *Imputet sibi ideo conductor prout quilibet alius qui fructus futuros emit, si non considerat casum evenire posse in quo fructus nascantur translato rei dominio in novum dominium, & non nascantur in posse, & dominio vendentis, siquidem eo casu favore emptoris pro non natis habentur.*

24 Demàs, que esta Apocose presume fraudulosa, y simulada, lo primero, por ser de anticipada solucion, *Angelo conf. 27. in fine. Betrasolo lib. 2. conf. 253. num. 8. Bolsio de dote. tom. 1. cap. 10. num. 162. pag. 419. ibi: Quarta fraudis coniectura, quando confessio dotis soluta facta fuisset ante adventum temporis iuxta instrumentum, seu Apocam promissionis dotis conventi, eo quod huiusmodi solutio anticipata videatur inverisimilis, & hanc eandem coniuncturam confessionis ante elapsum tempus solutionis faciendæ inducere presumptionem fraudis.*

25 La Rota Romana apud Boratum *decis. 108. num. 10. ibi: Tertio ponderabatur, quod hoc modo solutio partis dictæ dotis facta fuisset ante adventum temporis iuxta Apocam inferam Conventi, quod etiam est inverisimile.*

26 Todo lo comprueba el Cardenal de Luca, *tom. 6. de dote. disc. 159. num. 72. ibi: Quinta, si solutio facta sit antequam eius dies cedat, quoniam anticipata solutio suspecta est, cū hodie rari sint, qui tempore Convento adimpleant promissa*

27 La segunda, porque es demasiada liberalidad, pagar plazos de cinco años adelantados, y vna suma tan considerable.

siderable, como la de 7425 libras, y por consiguiente, à de presumirse simulada la Apoca, Fariuacio *de simulatione, quest. 162. num. 181.*

28 La tercera, que la Apoca, la firmò el Doctor Tapias, ausente quien pagava, sin constar de la verdadera numeracion, y esto tambien la haze presumir simulada, Mascardo *de probationibus. lib. 2. conclus. 815 num. 20.* Fariuacio *de simulatione. dicta quest. 162. num. 182.*

29 La quarta, aver pagado anticipadamente, sin embargo de la notoriedad del pleyto, y rezelo del Saquestro, previsto y à al tiempo de la possession, segun los autos de las gracias, de que consta por confesion del Arrendador, tenia noticia; y bastaria este rezelo, y rumor, para que esta anticipada solucion, se tuviesse por fraudulosa, Larrea *allegat. 85. num. 9. & decis. 15. 16. & 17.* con muchos que cita.

3 Y finalmente, porque estando prohibido en el derecho, la anticipada solucion, en perjuyzio de tercero, devió el Arrendador prevenirse para el caso, de que al tiempo de caer la paga, fuesse otro dueño de los frutos, y no aviendo prevenido este caso, solo le queda la accion de recobrar la cantidad del Illustre Duque de Gandia, argument. *l. si quis domum. §. 1. ff. locati.* y con muchos Pedro Barbosa *in l. si filio. 26. §. final. ff. solut. matrimon. num. 26.* Antonio Amato *variar. resolut. cap. 29. num. 11. infine.*

31 Sin que obste pretender, que el Arrendador avria pagado con buena fee, y que esta bastaria à justificar la liberacion de la manera que el que paga al injusto possedor, al Prelado instruso, ò heredero putativo, queda libre por la buena fee, *ex trahitis à Salgado in labyrinth. part. 2. cap. 9. num. 33. 34. 35. & vsque num. 41.* y por la doctrina del Cardenal de Luca *tom. 14. en las anotaciones al Sagrado Concil. Trident. sess. 25. de Reforma. cap. 11. q. es el discurso 47.*

32 Porque en satisfacion se responde, que la razon formal, por la qual las soluciones hechas al injusto possedor, Putativo Prelado, ò heredero, dañan al successor, pero no las enagenaciones hechas por estos, es porque la so-
lu-

lucion es acto necesario, y la enagenacion es voluntaria, y por esta razon, la solucion hecha à aquellos, induce liberacion, pero los contratos, y enagenaciones, no subsisten, como doctamente Salgado *in labyrinth. part. 2. dicto cap. 9. num. 114.*

33. Y esta razon solo es aplicable à las soluciones de los terminos vencidos, no empero à las anticipadas, porque aunque las primeras sean necessarias, las segundas son voluntarias, y pagò contra la prohibicion de derecho, y en perjuizio de tercero, y porque es incompatible la buena fee, con la fraude, y esta se cometì en pagar anticipadamente, *quia fraus etiam in tempore comittitur. l. ait Praetor. 10. §. Si cum diem. ff. que in fraudem credit. l. omnes. 17. §. fin ff. eodem.* Salgado *in labyrinth. part. 2. cap. 29. num. 42. 43. & 44.*

34. Por lo menos mi cortedad no ha encontrado Autor, que dispute la question en terminos de soluciones hechas anticipadamente al possèedor de un Mayorazgo, que no las dè por nullas, y que no imponga obligacion de reiterar la paga al Arrendador, por que ruvo culpa de adelantar la solucion, sin el resguardo para el caso en que los frutos, cuyas pagas adelantava, naciesen en ageno dominio.

35. Y en el caso presentè concurren las circunstancias de fraude, y simulacion, que dexamos ponderadas, que totalmente excluyen la buena fee.

36. De lo contrario quedaria ilusorio el Saquestro, porque siendo assi, que al Saquestrador pertenece arrendar, y cobrar, como lo sienten Salgado *in labyrinth. part. 1. cap. 13. à num. 32.* quedaria sin efeto la Real Sentencia, si esta anticipada solucion pudiesse subsistir.

37. Y siendo cierto, que en la Real Sentencia de Saquestro, se cometì al Saquestrador, la percepcion de todos los frutos al Señor pertenecientes, como les cobrava el Ilustre Marquès Don Ioachin, cessaron las gracias, que de parte de ellos hizo el Ilustre Duque, que importavan mas cantidad, que el precio del Arrendamiento, y devìò cessar este, y cessò, porque fue hecho en nombre proprio, siendo bienes vinculados, como se ha declarado en Real Sentencia de

6
inmision, Barbosa in l. si fiiio. 26. §. final. num. 28. ff. solut. matrim. y avendo puesto instancia el dicho D. Gilaverto, para que se declaratie assi en la peticion del fol. 15. se contradixo por Don Iuan Bautista Lorens, continuando hasta San Iuan 1695. en el Arrendamiento antiguo, excluyendo por este medio al Saquestrador de la percepcion de los frutos, segun les cobrava el Marquès Don Ioachin, gozando los vassallos de las gracias, en tan grave perjuizio, que sin ellas vale de Arrendamiento el Marquesado 3830. libras, segun el auto del fol. 29. y passandolas por legitimis, pagava el Arrendador 1350. libras, segun el auto del fol. 38. que prosiguiò Don Iuan Bautista Lorens, y por esta razon deve rechazer al dicho Don Gilaverto Carros esta perdida, segun el texto expresso en la ley 27. ff. de dolo. ibi: *Dolo malo eius factum est quo minus pervenerit, l. arbitrio. 18. §. Dolo. 4. ff. eodem. ibi: Sed vs tantum actor consequatur, quasi eius interfuerit id non esse factum.*

Por lo que sia se declarará à su favor, assi lo sientio. Salva, &c.

Doctor Iuan Bautista Losà.

Imprimatur.

Pons, Reg. Fisc. Adv.

Salva, &c.
 Por lo que se declara á su favor, así lo tiene.
 tur, quasi cum interfectis non esse factum.
 18. 2. De hoc. 4. ff. eodem. Item Sed de carum actor consuetud-
 ino de iur. factum est que non potuerit, & arbitrio.
 facta, según el texto expreso en la ley 2.ª de dicho. Item
 razón debe tener al dicho Don Gilvardo Carrero esta
 ley. 28. que prohibe Don Juan Braxilla Carrero, y por esta
 misma razón el Arrendador y sus hijos, según el auto del
 libro, según el auto del folio 9. y pagandolos por los in-
 poderados de Arrendamiento el Arrendado 28. 2.ª.
 tanto los vañillos de las granjas, en un grave perjuicio
 tanto según las copias el Notario Don Juan de los
 años que se refieren en el expediente de la percepción de los
 tributos, como en el Arrendamiento con uno, & otro.
 la como auto por Don Juan Braxilla Carrero, concurriendo
 laborados para la declaración en la percepción del folio 1.ª.
 años, & otros puntos, infantes el dicho. 1.ª. 1.ª.

Don Juan Braxilla Carrero

Fontanella 269. 145.